CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de agosto de 2022. Hago constar que en conversación telefónica con el accionante al abonado telefónico 300 520 32 68, me indicó que el día de hoy en horas de la mañana le fue realizada la resonancia magnética requerida.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Guillermo Antonio Rave
Accionada	Nueva EPS y Promedan IPS
Radicado	0538-31-03-001-**2022-00195-00**
Sentencia	**S.G. 093 S.T. 050**

En virtud a que las entidades accionadas **NUEVA EPS Y PROMEDAN IPS**, contestaron en el curso del trámite de esta tutela, en cuya respuesta al Juzgado indicaron que el servicio de RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE BASE DE CRÁNEO-SILLA TURCA, fue reprogramado para ser efectivizado el día 29 de agosto de 2022, a las 11:45 am, por lo que este Despacho previo a tomar una decisión de fondo se comunicó con el accionante quien confirmó que el servicio le había sido practicado.

Se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

" (…) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de

tutelase terminan, son superados o desaparecen.

Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "…por la acción u omisión (según sea el requerimientodel actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte hacomprendido la expresión hecho superado[1] *en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir**, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**." (negrillas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (…)"

Así entonces, se declarará no prospera la presente acción de tutela, por configurarse un hecho superado cesando la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

No obstante ello, se advierte que el accionante tiene un diagnóstico denominado TUMOR BENINGNO DE LA HIPÓFISIS, y debido al mismo, tuvo que presentar la presente acción con el fin de que su tratamiento no sea suspendido, por lo que se accederá a la pretensión de TRATAMIENTO INTEGRAL para dicho diagnóstico, que viene sufriendo el señor GUILLERMO ANTONIO RAVE, como quiera que las especificidades del caso lo ameritan, en el entendido de que es una persona de especial protección, lo que supone un alto riego para él, ya que el no hacerlo acarrearía una disminución en su calidad de vida, poniéndolo en peligro, lo que indica que va a requerir un conjunto de prestaciones en salud para esa especifica patología que deberán prestársele sin demora alguna y se entenderán cubiertos por la orden en que en esta sentencia se imparte.

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá elexpediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**

[1] Así, por ejemplo, en la Sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual deobjeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutiva de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *"si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutelapierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartirni **un perjuicio que evitar**."*

CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por **GUILLERMO ANTONIO RAVE,** en contra de **LA NUEVA EPS e IPS PROMEDAN CENTRAL DE ESPECIALISTAS,** por haberse superado el hecho que la originó, es decir, la efectivización de la RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE BASE DE CRÁNEO-SILLA TURCA**.**

SEGUNDO: CONCEDER el **TRATAMIENTO INTEGRAL** al señor **GUILLERMO ANTONIO RAVE,** identificado con c.c. 3.488.030, respecto a la patología denominada **TUMOR BENIGNO DE LA HIPOFISIS,** por lo que se le ordena, a la **NUEVA EPS S.A**., representada legalmente por el Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez en calidad de Gerente Regional Nor – Occidente (Antioquia, Córdoba, Choco) o quien haga sus veces, cumpla con la efectivización del mismo.

TERCERO: Adviértase a la **NUEVA EPS**, que el incumplimiento a la orden que antecede le hará acreedora a las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo el trámite del respectivo incidente.

CUARTO: Notificar, por el medio más expedito, la presente decisión a todas las partes, advirtiendo de los recursos que proceden frente a la misma, al tenor de los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente a la ejecutoria del mismo, el presente fallo si no fuere impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del citado decreto. Culminado el trámite anterior, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

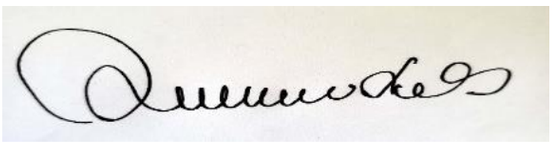

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA